

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 215.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ley queda suprimido el plan general de carreteras del Estado establecido por la actual legislación de Obras públicas.

Art. 2.º A partir de dicha promulgación, tan solo correrá de cuenta del Estado el estudio de proyectos, construcción, conservación ó reparación de las carreteras ó secciones de carreteras que estuvieren comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Las que se hallen terminadas é incautado de ellas el Estado.

Segunda. Las que por cuenta del Estado se estén ejecutando por contrata.

Tercera. Las que se incluyen en la relación á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, formulará una relación de las carreteras ó secciones de carreteras que, figurando en el suprimido plan de las del Estado, y hallándose sin construir, en construcción definitivamente paralizada, ó en construcción por el sistema de administración, pertenezcan á alguno de los grupos siguientes:

Primero. Secciones ó trozos destinados á suprimir soluciones de continuidad entre partes existentes, ó cuya construcción se halle contratada, siempre que sean necesarios para que dichas partes separadas puedan llegar á prestar la utilidad debida.

Segundo. Secciones ó trozos destinados á enlazar los extremos de las partes ya construidas ó contratadas con otras carreteras, con estaciones de ferrocarril ó con poblaciones y puertos, con tal de que estas prolongaciones se hallen comprendidas dentro de los itinerarios del plan que se suprime en el artículo 1.º y sean necesarias para que las partes ya construidas ó contratadas lleguen á prestar la utilidad debida.

Tercero. Carreteras ó secciones de carreteras que, complementando las redes, construidas ó en construcción, de vías de comunicación del Estado, tengan por objeto enlazar con ellas comarcas extensas desprovistas de caminos ordinarios, servir corrientes importantes de tráfico ó llenar otras necesidades de carácter nacional que no pueden satisfacerse con la construcción de caminos vecinales.

La longitud total de carreteras comprendidas en la relación no po-

drá exceder de 7.000 kilómetros. En ella habrán de figurar, preferentemente, las secciones ó trozos incluidos en los grupos primero y segundo anteriores, completando la longitud indicada con las carreteras que se consideren más necesarias del grupo tercero.

La relación, dentro del plazo de tres meses, contado á partir de la fecha de esta ley, habrá de ser definitivamente aprobada por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, después de dar cuenta á las Cortes, sin que posteriormente pueda ser objeto de modificación ni adición alguna.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el art. 2.º anterior, podrá el Ministro de Fomento continuar la construcción de carreteras que al tiempo de la promulgación de esta ley estuviera ejecutando el Estado por el sistema de Administración; pero una vez aprobada definitivamente la relación de que trata el artículo anterior, habrán de suspenderse tales trabajos cuando las carreteras correspondientes no figurasen en ella, sin perjuicio de que las obras realizadas sean aprovechadas en el establecimiento de caminos vecinales.

Desde la promulgación de esta ley hasta que sea aprobada la relación á que se refiere el art. 3.º, no podrá emprenderse la construcción de ninguna nueva obra de carreteras del Estado.

Art. 5.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de la vigente legislación de Obras públicas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente ley.

Para la aplicación de ésta, el Ministro de Fomento, oído el Consejo

de Obras públicas, adoptará las medidas que sean necesarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los caminos vecinales en general

ARTICULO 1.º

1. Se considerarán como caminos vecinales, á los efectos de la presente ley, los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

No podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal sin la previa declaración de utilidad pública, decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto. Exceptúanse los caminos que hubiesen figurado como carreteras en los planes del Estado, provinciales ó municipales, debidamente aprobados.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó habilitación, repa-

ración y conservación de esta clase de vías, ó tan solo de puentes en ella situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinarán á la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, la cual correrá siempre á cargo de los municipios interesados.

3. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra.

CAPITULO II Subvenciones.

ARTICULO 2.º

Tabla de subvenciones.

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales, se regularán por una tabla que fije su cuantía, variable entre 40 y 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, de mayor á menor, conforme á la contribución total que paguen al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.

ARTICULO 3.º

Reparto del crédito de subvenciones del Estado.

1. La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos autorizados, destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados que se hallen construidos relativamente á la superficie y número de habitantes de aquéllas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podrá distribuirse entre los restantes, á reserva de tener en cuenta en el año siguiente, para compensarlos, las reducciones y aumentos así efectuados.

2. De la cantidad que se asigne anualmente á cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción á las peticiones de subvención que se

formulen con arreglo á cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley en el artículo siguiente. Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de subvención los anticipos que las Diputaciones provinciales y mancomunidades de más de 20000 habitantes se comprometan á realizar para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos.

ARTICULO 4.º

Sistema de subvención.

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones provinciales y mancomunidades de Municipios sumando más de 20.000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado; en este caso se rebajará en un quinto del tanto por ciento que para cada camino figure como subvención en la tabla. Si el Estado fuese la entidad constructora, no invertirá en cada año más del doble del valor del anticipo que habrán de realizar la Diputación ó la mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por estas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato, una vez celebrado éste.

Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto á los trozos terminados.

b) A los Municipios, mancomunidades de menos de 20.000 habitantes, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores y demás Asociaciones análogas que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la tabla, y ofrezcan con sólida garantía mayor auxilio para la conservación. Las obras se ejecutarán por el Estado ó, bajo su inspección, por las otras entidades interesadas, con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las Compañías de ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las estaciones de sus líneas, ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades.

CAPITULO III

Anticipo de fondos.

ARTICULO 5.º

Clase de anticipo.

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y mancomunidades de menos de 20.000 habitantes anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años, por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Los anticipos que otorgue el Estado á los Municipios no podrá exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la subvención que les corresponda.

3. Cuando sea el Estado el encargado de la ejecución de las obras, prestará los anticipos en forma de obra ejecutada.

ARTICULO 6.º

Garantía de los anticipos.

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el artículo anterior se garantizará, bien con la aceptación por los Municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial é industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada á su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año bien con el establecimiento á favor del Estado de hipotecas sobre inmuebles ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio.

2. Podrá un Municipio sustituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 7.º

Reparto del crédito de anticipos.

1. De la cantidad que en virtud de los créditos legislativos autorizados asigne anualmente el Ministro de Fomento para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para establecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

2. La suma que anualmente se destine á anticipos no podrá exceder de la cuarta parte de la que se designe para subvenciones.

CAPITULO IV

Recursos directos.

ARTICULO 8.º

1. Los Municipios, sin excluir la prestación personal, utilizarán, para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley, el reparto vecinal y demás recursos autorizados por la Municipal, y además la prestación obligatoria de transportes, de uno á diez días al año, por los carros, coches y caballerías de carga, de tiro ó de silla pertenecientes á los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en la ejecución ó auxilio de obras de caminos vecinales que se establezcan fuera de su término municipal.

3. Cuando sea preciso que un camino vecinal atraviese un término cuyo Municipio rehuse contribuir á los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás Municipios interesados, que sea el camino de utilidad para el Municipio que rehuse contribuir al gasto, y que la parte que al mismo corresponda no exceda del tercio el coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial é industrial que pague dicho Municipio, y que no exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquiera otra índole, contribuirá, en la parte que le corresponda, junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

CAPITULO V

Construcción de puentes económicos

ARTICULO 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven las cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación.

b) Subvención y anticipo, en la

misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

2. Los proyectos de puentes serán estudiados por cuenta del Estado y aprobados por el Ministerio de Fomento. Podrán, sin embargo, las Corporaciones ó entidades interesadas estudiar los proyectos y aceptarse éstos, siempre que, previa la confrontación necesaria, se demuestre que reúnen las debidas condiciones de seguridad y economía que en cada caso se requieran.

3. La construcción de puentes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

CAPITULO VI

Conservación.

ARTICULO 10

1. Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuentan con recursos suficientes, mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las Haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales, cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso que, al acordarse la ejecución del camino, hayan ofrecido y garantizado.

2. Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el plan general de carreteras de aquél.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 y cuanto se oponga á la presente.

2.ª El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

3.ª El Gobierno publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos vecinales comprendidos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones provinciales que se especifican en la Real orden fecha 8 de Marzo último, li-

quidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino y á su longitud real.

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al artículo 3.º de dichos contratos si pertenecen á trozos ya terminados y para los trozos sin terminar, se liquidarán cargando á la Diputación el tanto por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida.

c) Los caminos vecinales construidos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el artículo 10 de esta ley, siempre que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fije el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.ª a) En la fecha de la promulgación de esta ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha ley.

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras Públicas respectivas con las subvenciones concedidas que figuran en la Real orden de 8 de Marzo último, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones que las consignadas en la referida Real orden.

c) Las cantidades que existen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos á disposición de las Juntas provinciales de caminos vecinales, podrán invertirse por el Ministerio de Fomento en el corriente

año en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta Ley.

3.ª Quedan autorizadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á que afecten estas disposiciones transitorias para acogerse en su lugar, si lo prefiriesen, á esta Ley para la ejecución de los caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de milnovecientosonce.—YO EL REY.
—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(De la Gaceta núm. 186.)

Providencias Judiciales

Mer. de Castilla la Vieja, D. Jenaro Montiel Oñate, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. — En la Merindad de Castilla la Vieja á 31 de Julio de 1911, en el juicio verbal que pende en este Juzgado municipal, de una parte, como demandante, D.ª Toribia García Zorrilla, vecina de Villarcayo, y de la otra, como demandado, D. Joaquin Ayala Fernández, vecino de Fresnedo, y por su no comparencia al acto los estrados del Juzgado, sobre reclamación de 250 pesetas, é intereses de las dos últimas anualidades: vistos los artículos 266, 281, 729, 769 y 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil, los 1091 y 1214 del Código civil, los 18 y 23 de la ley de Justicia municipal: los señores D. Emilio Gutiérrez, D. Donato Rueda y D. Apolinar Gómez que como Juez municipal y Adjuntos constituyen el Tribunal municipal:

Parte dispositiva. — Fallan: Que deben declarar y declaran litigante rebelde al demandado D. Joaquin Ayala Fernández, á quien condenan á que tan pronto esta sentencia sea firme, satisfaga á la demandan-

te D.ª Toribia García la cantidad de 250 pesetas reclamadas, y los intereses legales de las dos últimas anualidades vencidas, imponiéndole todas las costas y ratificando el embargo preventivo practicado en bienes del deudor.

Así por esta sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncian, mandan y firman.—Lic. Emilio Gutiérrez. — Apolinar Gómez. — Donato Rueda.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en ella, fecha de la misma, de que yo el Secretario certifico.—Jenaro Montiel.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Joaquin Ayala, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal y sello del Juzgado, en dicha Merindad á 1.º de Agosto de 1911. — Jenaro Montiel.—V.º B.º—Lic. Emilio Gutiérrez.

D. Jenaro Montiel Oñate, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Merindad de Castilla la Vieja á 31 de Julio de 1911, en el juicio verbal civil que ha pendido y pende en este Juzgado municipal entre partes, como demandante D. Adrián Serna Martínez, vecino de Villanueva la Lastra, y como demandado D. Joaquin Ayala Fernández, vecino de Fresnedo, y por su no comparencia al acto y en rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de 250 pesetas de principal y dos fanegas de trigo de intereses vencidos:

Vistos los artículos 266, 281, 729, 769 y 1418 de la ley de Enjuiciamiento civil, los 1091 y 1214 del Código civil, y los 18 y 23 de la ley de Justicia municipal;

Los Sres. D. Emilio Gutiérrez, D. Apolinar Gomez y D. Donato Rueda, que como Juez municipal y

Adjuntos constituyen el Tribunal municipal.

Parte dispositiva.—Fallan: Que deben de declarar y declaran litigante rebelde al demandado D. Joaquín Ayala Fernández, á quien condenan á que tan pronto esta sentencia sea firme, satisfaga al demandante D. Adrián Serna, la cantidad de 250 pesetas de principal y dos fanegas de trigo en especie ó su equivalente en metálico, de intereses vencidos reclamados, imponiéndole todas las costas, ratificando el embargo preventivo practicado á instancia del actor en los bienes del deudor.

Así por esta sentencia, que se notificará personalmente al demandante y en los estrados del Juzgado al demandado por su rebeldía en la forma determinada por los artículos 282 y 283 de dicha ley de Enjuiciamiento, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncian, mandan y firman—Licenciado Emilio Gutiérrez.—Apolinar Gomez.—Donato Rueda.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó estando celebrando Audiencia pública en ella, fecha de la misma, de que certifico. —Jenaro Montiel, Secretario.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Joaquín Ayala, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, y sello del Juzgado municipal en la Merindad de Castilla la Vieja á 1.º de Agosto de 1911.—Jenaro Montiel. —V.º B.º, Licenciado, Emilio Gutiérrez.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.

Con objeto de poder realizar en el breve plazo mandado por la Real orden en 31 de Julio último los reconocimientos y cálculo del coste alzado que previene dicha Real orden y el art. 9.º del Reglamento de caminos vecinales, inserto en la Gaceta de Madrid del 28 de igual mes, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 172, cuyo dato es necesario para la presentación de proposiciones con objeto de obtener la subvención que ofrece el Estado para la construcción de caminos vecinales, es necesario que las peticiones de reconocimiento á que se refiere el apartado 11 de la primera Real orden citada, se haga antes

del día 12 del corriente mes por los Ayuntamientos y entidades interesadas.

Lo que se pone en conocimiento de dichas corporaciones por medio del presente anuncio, por no ser posible dirigirse á cada una en particular, advirtiéndole que en esta Jefatura se facilitarán cuantos datos se crean necesarios para la mejor interpretación de la citada disposición y de la ley y Reglamento á que se refiere.

Burgos 3 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Keller.

Intendencia Militar de la sexta Región.

Debiendo celebrarse, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 29 de Abril último, subasta general y simultánea en las plazas de Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Burgos y Palma de Mallorca para la adquisición de 101212 metros 80 centímetros de lienzo de algodón para sábanas, 18.287 metros 76 centímetros de lienzo para fundas de cabecial, 13.390 metros 82 centímetros de loneta para colchonetas, 3.792 metros 80 centímetros de loneta para cabezales, 274 metros de paño gris y 137 metros de bayeta verde para capotes de centinela, 1.822 mantas y 13.260 tablas de cuatro en cama, todo para el servicio de acuartelamiento, y á los precios límites de una peseta 55 céntimos, una peseta 10 céntimos, una peseta 55 céntimos, una peseta 55 céntimos, nueve pesetas cincuenta céntimos y tres pesetas respectivamente, el de cada metro de lienzo, lonetas, paño, y bayeta en el orden antes enumerado, 14 pesetas el de cada manta y dos pesetas el de cada tabla, se hace presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar á las diez del día 11 de Septiembre próximo en esta Intendencia y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables en la expresada Intendencia, sita en esta plaza, calle de Avellanos, número 14, desde esta fecha y horas de las diez á las trece.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse previamente la garantía del 5 por 100 del importe del servicio calculado por el precio límite, la cual garantía podrá hacerse en efectivo metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909, ley de Protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados

á indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que procedan sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja Central de Depósitos ó por sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

Burgos 1.º de Agosto de 1911.—El Intendente militar, M. Fábregas del Pelaz.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T. domiciliado en y con residencia en..... provincia de....., calle..... núm....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de la provincia, fecha..... de..... de..... núm..... para la adquisición de telas, mantas y tablas para el servicio de acuartelamiento y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar (los artículos que sean) al precio (ó precios) de..... pesetas..... céntimos (en letra), por....., acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de..... clase, expedida en..... (y el poder notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los productos que ofrece proceden de..... (en tal plaza).

..... de..... de 1911.

(Firma y rúbrica).

Hospital militar de Burgos.

El Director del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber, que debiendo contratarse por subasta pública el suministro de la carne y leche de vacas para el consumo de este Hospital durante un año, con prórroga de dos meses si conviniera á los intereses del Estado, por el presente se convoca á una primera subasta que tendrá lugar en esta Dirección á las diez de la mañana del día 11 de Septiembre próximo venidero, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta oficina y precios límites que se fijan á continuación.

Cantidad calculada de consumo y precio límite.

Cinco mil quinientos kilogramos de carne de vaca, al precio límite de 1'70 pesetas, debiendo hacerse un depósito previo de 468 pesetas.

Once mil litros de leche de vacas, al precio límite de 0'31 pesetas, y un depósito de 179 pesetas.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que se inserta.

Burgos 2 de Agosto de 1911.—Marcelino González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para el suministro al Hospital militar de esta plaza de varios artículos de consumo, se comprometo á facilitar los siguientes, á los precios que se indican.

Por cada kilogramo de carne de vaca, tantas pesetas (en letra).

Por cada litro de leche de vaca, tantas pesetas (en letra).

Nota.—Los proponentes presentes el recibo del último trimestre de la contribución industrial.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Según me participa el vecino de esta localidad Narciso García Villante, se halla en su poder un perro perdiguero de color blanco, á excepción de las orejas que las tiene acaneladas, y con un lunar en el centro de la cabeza y otro en el ojo izquierdo del mismo color, siendo su tamaño regular, cuyo perro se unió á un hijo del participante y á otros vecinos de la misma localidad el día 25 de Junio último en la peña de Angulo.

Lo que se hace público para que su dueño pueda recogerle en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, satisfaciendo los gastos de publicación del mismo y demás ocasionados en su custodia, en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo será vendido en pública subasta.

Junta de Traslaloma 31 de Julio de 1911.—El Alcalde, León Novales.

SINDICATO AGRICOLA REGIONAL DE CASTROGERIZ

SUBASTA

El día 13 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar la subasta de las obras de construcción de un edificio para esta sociedad, cuyos planos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en sus oficinas.

Castrogeriz 19 de Julio de 1911.—El Presidente, Feliciano Rodríguez. 8

El día 1.º del corriente desapareció una mula de pelo rojo, rabo largo, con una rozadura en el cuello, cerrada y de seis cuartas de alzada. La persona que la haya recogido se servirá avisar á su dueño Ceferino Alonso, de Villalonquejar.

La persona que se crea dueña de una burra cárdena, pepueña, con cabezada, y cerrada, encontrada el día 1.º de Julio por Vicente Renuncio, puede pasar á recogerla en el ventorro de Frutos Tobar, en esta capital.

Imprenta de la Diputación Provincial.